

ÁREA G

INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Expedientes Área	182
Expedientes admitidos.....	75
Expedientes rechazados	38
Expedientes remitidos a otros organismos.....	32
Expedientes acumulados	16
Expedientes en otras situaciones	21

Las quejas recibidas en el Área de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social se han incrementado respecto al año 2013, de 135 a 182 quejas. Este aumento surge del mayor número de quejas registradas sobre prestaciones sociales, en particular sobre la renta garantizada de ciudadanía y sobre las ayudas económicas para cubrir necesidades básicas en situaciones de urgencia social, pasando de 69 a 109. Por lo demás, en materia de industria también ha existido un aumento de 17 a 29 quejas; parcialmente compensado con la disminución de quejas sobre comercio, que han pasado de 7 a 3 quejas; sin que se haya producido un cambio significativo en el ámbito del empleo, dado que se ha pasado de 42 a 41 quejas.

En el apartado de industria han cobrado relieve las cuestiones relativas a instalaciones y suministros eléctricos, añadiéndose a las problemáticas habituales de anteriores años, las del cobro de las tasas aplicadas al registro de los certificados de eficiencia energética de los edificios, a quienes pretendieron dicho registro antes de que finalizara el año 2013, cuando no estaba implantada la tasa, y no lo pudieron hacer por fallos en el sistema dispuesto al efecto.

De las 3 quejas relativas a comercio, 2 de ellas se han referido al ejercicio de la venta ambulante, y la otra a ayudas destinadas a programas de dinamización del comercio.

En cuanto a la materia de empleo, cabe destacar la acumulación de 11 quejas que reflejan la demanda de los técnicos superiores de integración social, para poder desarrollar las funciones propias de su perfil profesional en el ámbito de la contratación pública. Junto con estas quejas, también han destacado en número las 10 que se han registrado relativas a

prestaciones de desempleo, la mayoría de las cuales han sido remitidas a la oficina de la Defensora del Pueblo en consideración al ámbito competencial atribuido al Procurador del Común de Castilla y León.

Finalmente, como ya hemos indicado más arriba, las ayudas en situaciones de emergencia social y la renta garantizada de ciudadanía han sido objeto de la mayoría de las quejas presentadas sobre prestaciones sociales. Así, de 4 quejas directamente relacionadas con las ayudas de emergencia social y la actuación de los CEAS en el año 2013, se ha pasado a 29 quejas en el año 2014. Asimismo, de las 30 quejas relativas a la prestación de renta garantizada de ciudadanía presentadas en el año 2013, se ha pasado a las 61 quejas del año 2014. Junto con estas quejas, también se han registrado 15 quejas relativas a la acción protectora de la Seguridad Social y sobre la actuación de las mutualidades, la mayoría de las cuales también han sido remitidas a la Defensora del Pueblo; y dos quejas más sobre prestaciones no contributivas.

En el conjunto del Área de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social, se han emitido 31 resoluciones en el año 2014, teniendo también protagonismo las recaídas sobre ayudas en situaciones de emergencia social, una de ellas dirigida a todas las diputaciones provinciales y a los ayuntamientos de municipios con más de 20.000 habitantes, y sobre renta garantizada de ciudadanía. Del total de resoluciones del Área, y estando pendientes de aceptación o rechazo a fecha de cierre del informe de 5 de ellas, han sido aceptadas 16; 8 de ellas han sido aceptadas parcialmente; y 2 resoluciones, relativas a temática de la renta garantizada de ciudadanía, han sido rechazadas.

Con carácter general, ha sido positiva la colaboración de las administraciones para atender las peticiones de información dirigidas por esta procuraduría, y para comunicarnos la aceptación o rechazo motivado de las resoluciones.

1. INDUSTRIA

La falta de respuesta al denunciante de una empresa distribuidora de energía eléctrica, sobre los motivos por los que, en su caso, no procedía el inicio de un procedimiento sancionador, dio lugar al expediente **20133235**.

Al respecto, debemos considerar que, conforme al art. 6.4 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de Castilla y León, aunque la denuncia no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, este deberá comunicar a los autores los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento, y, en el caso particular, los motivos por los que no

procedía aplicar el régimen sancionador que, en los momentos a los que se refería la denuncia, estaba contemplado en el título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, derogada, salvo sus disposiciones adicionales sexta, séptima, vigésimo primera y vigésimo tercera, por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Por lo expuesto, a través de resolución, se recomendó a la Consejería de Economía y Empleo:

"Que los denunciados deben obtener comunicación sobre los motivos por los que no procede un expediente sancionador con motivo de los hechos denunciados, y, por lo expuesto, (...) debe recibir la oportuna respuesta respecto a las denuncias realizadas contra la Empresa (...), con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de reclamación (...)".

Esta resolución fue aceptada, comunicándose nos que se había dado respuesta al denunciante, haciéndole saber los motivos por los que, desde el punto de vista jurídico, no procedía dicho expediente.

El expediente **20141509**, también tuvo origen en una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Economía y Empleo, por el daño que se habría ocasionado al reclamante con motivo de la inspección técnica de su motocicleta, y, en consideración a lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se recordó a la Consejería, a través de resolución:

"A los interesados en los procedimientos administrativos se les debe comunicar el plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, y de la fecha en la que la solicitud que dé inicio a dichos procedimientos es recibida por el órgano competente, dentro de los diez días siguientes a la recepción de dicha solicitud. Por lo tanto, en el caso de que todavía no se haya hecho, se debe comunicar a (...), el plazo previsto en la Ley para la resolución de su reclamación, el sentido negativo del silencio administrativo en el caso de que no existiera resolución expresa transcurrido dicho plazo, y la fecha en la que su reclamación ha sido recibida por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León".

2. COMERCIO

El expediente **20133244** se inició con motivo de una serie de supuestas actuaciones que, a instancia, tanto del Ayuntamiento de Salamanca, como de la Diputación Provincial de

Salamanca, interferían negativamente en la actividad desarrollada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Salamanca, afectando a los intereses que esta representa.

El análisis de dichas actuaciones dio lugar a una resolución, para recomendar:

A la Diputación Provincial de Salamanca:

«Que, en virtud de las propuestas y acuerdos adoptados de aprobación, disposición y de reconocimiento y liquidación de las subvenciones de las anualidades de 2011 y 2014, correspondientes al cumplimiento de los Convenios de colaboración suscritos con la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Salamanca, para el funcionamiento y mantenimiento de los Viveros de Empresas "Génesis", "Innova" e "Iris", se lleven a cabo las actuaciones oportunas conforme a las disposiciones aplicables para que se materialice el pago de dichas subvenciones en el plazo de tiempo más breve posible.

Que, careciendo de motivación suficiente el Decreto de 31 de octubre de 2013, por el se desestimó la solicitud del Presidente de la Cámara para la utilización del Recinto Ferial de la Diputación del 4 al 8 de septiembre de 2014, se dicte otra en la que se justifiquen los motivos por los que cabría o no la celebración concurrente de la Feria Internacional Agropecuaria de Castilla y León, con las otras dos organizadas por la Diputación Provincial, entre los días 4 y 8 de septiembre de 2014».

Al Ayuntamiento de Salamanca:

«Que, en su caso a través de la Comisión Mixta contemplada en el Convenio para el funcionamiento y mantenimiento del Vivero de Empresas "Génesis", se aclaren los aspectos relativos a la debida justificación de la subvención correspondiente a la anualidad del 2011 que debe hacer la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Salamanca, con el fin de que, en un marco de colaboración mutua, se pueda abonar dicha subvención en los términos previstos en el Convenio».

A la Diputación Provincial de Salamanca y al Ayuntamiento de Salamanca:

«Que se adopten las iniciativas oportunas para abordar la posible renovación de los Convenios suscritos con la Cámara Oficial de Comercio e Industria, para el funcionamiento y mantenimiento de los Viveros de Empresas que se han puesto en marcha en la provincia de Salamanca, o para la suscripción de nuevos Convenios a los mismos efectos.

Que con motivo de la renovación o suscripción de esos nuevos Convenios, se simplifiquen los términos en virtud de los cuales se han de determinar las cantidades

a subvencionar, así como la justificación de las mismas, con el fin de simplificar todo el procedimiento y evitar dilaciones que afecten al pago de las subvenciones.

Que, en función de los intereses de los ciudadanos en general que son gestionados tanto por la Diputación Provincial de Salamanca, como por el Ayuntamiento de Salamanca, concurrentes con los intereses de los colectivos de comerciantes y empresarios que atiende la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Salamanca, se promueva y mantenga el debido diálogo entre las Administraciones y la Cámara, en un clima de colaboración, para la obtención de objetivos comunes que redunden en el bienestar de todos».

Esta resolución fue aceptada, tanto por la Diputación Provincial de Salamanca, como por el Ayuntamiento de Salamanca.

La venta ambulante, y, en particular, la debida supervisión sobre el cumplimiento de los requisitos para ejercer dicha actividad, ha sido objeto de los expedientes **20140491** y **20140572**, referidos al mercadillo que se celebra los sábados en Ciudad Rodrigo, y al rastro de la Aldehuela de los Guzmanes de Salamanca, respectivamente.

Además, en ambos expedientes, se ha hecho necesario tener en consideración que el art. 23 del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, que desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, tras la modificación operada por el Decreto 16/2013, de 9 de mayo, establece el carácter transmisible de las autorizaciones para el ejercicio de las ventas ambulantes o no sedentarias. De este modo, la ordenanzas municipales reguladoras, en la medida que no recogían dicho carácter, resultaban contrarias al régimen de establecimiento y prestación de servicios de la normativa vigente tras la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y contrarias al carácter transmisible que deben tener las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, en los términos dispuestos en el art. 3.2 del RD 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de este tipo de venta, dictado al amparo del art. 149.1.13ª de la Constitución, que establece la competencia exclusiva del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Sobre los aspectos referidos, se dirigió resolución, tanto al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, como al Ayuntamiento de Salamanca, siendo aceptadas las mismas.

3. EMPLEO

El expediente **20132783** se inició con motivo del Programa Gestidi de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización de Castilla y León (ADE), dirigido a capacitar especialistas en gestión de I+D+i, para favorecer su incorporación al tejido empresarial de Castilla y León, y, en particular, con relación al desarrollo de la convocatoria de la Dirección General de la ADE, de fecha de 3 de junio de 2013 (*Bocyl de 28 de junio de 2013*).

En concreto, advertimos que la convocatoria de dicho programa, y la resolución de la misma, carecían de un régimen expreso de recursos a pesar de lo dispuesto en tal sentido en el art. 89.3 de la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otro lado, la debida transparencia de los procesos públicos debería implicar la publicación de los criterios que en cada uno de los candidatos seleccionados concurren para adquirir tal calificación, y la oportuna puntuación de cada uno de ellos. Así, y al margen del ámbito discrecional con el que cuentan los órganos de selección, se facilitaría el control de la aplicación de los criterios de valoraciones establecidos en la convocatoria, y, en definitiva, la garantía de los principios de igualdad, capacidad y mérito en los procesos selectivos ligados al desarrollo de potestades públicas.

Con estos presupuestos, recomendamos a la Consejería de Economía y Empleo, mediante la oportuna resolución:

"Que las convocatorias para la selección de candidatos a través de los procesos llevados a cabo por la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial (ADE), adscrita a la Consejería de Economía y Empleo, con el objetivo de atender los fines atribuidos por la Ley, contengan de forma expresa el régimen de recursos contra las resoluciones definitivas que se dicten.

Que las resoluciones surgidas de los procesos de selección contengan la puntuación que cada candidato seleccionado ha obtenido en virtud de la valoración de los criterios objetivos establecidos en las convocatorias, así como de la valoración de los establecidos durante el desarrollo de la selección del personal por los órganos de selección en los términos previstos en las convocatorias".

Esta resolución fue aceptada, aplicándose las recomendaciones en ella indicadas en las sucesivas convocatorias de la ADE.

El expediente **20141683** se inició con una queja relativa a la contratación de expertos-docentes para la impartición de cursos en centros de formación ocupacional del

Servicio Público de Empleo de Castilla y León, conforme a lo establecido en la Orden EYE/604/2005, de 28 de febrero, por la que se regula el catálogo de expertos docentes y se establece el procedimiento de selección y contratación de expertos para la realización de acciones formativas del Plan nacional de formación e inserción profesional en los centros de formación ocupacional.

En concreto, la queja se refería a la documentación que deben presentar, en el plazo de 10 días, quienes aceptan la propuesta para la impartición de la docencia planificada, y, en particular, en el caso de que así corresponda, la necesidad de presentar, en ese mismo plazo, la resolución del organismo de la Administración competente por la que se le autorice al interesado la compatibilidad con el desempeño de la actividad docente.

A estos efectos, debemos tener en cuenta que el art. 11 de la Orden EYE/604/2005, de 28 de febrero, dispone que "En el supuesto de que los expertos sean funcionarios, su contratación deberá realizarse de acuerdo con lo establecido por el régimen de incompatibilidades establecido al efecto".

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en la práctica, los órganos que aprueban la autorización de la compatibilidad, así, por ejemplo, el pleno de un ayuntamiento del que el interesado sea empleado público, se reúnen, para resolver, con una carencia que en la mayoría de los casos impide obtener las solicitudes de compatibilidad en el plazo de 10 días, plazo este en el que se debe aportar la documentación requerida por el Servicio Público de Empleo para la contratación de los expertos-docentes convocados, en los términos establecidos en el art. 76.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a falta de otro plazo dispuesto al efecto.

Por ello, la procuraduría recomendó mediante la oportuna resolución:

"Que la regulación del procedimiento de selección y contratación de expertos para la realización de acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional en los centros de Formación Ocupacional contemple un plazo expreso para cumplimentar, en caso de ser necesario, el trámite de la presentación de la Resolución del Organismo de la Administración competente por la que se autoriza al interesado la compatibilidad con el desempeño de la actividad docente, que tenga en consideración el tiempo que puede requerir la obtención de dicha Resolución, y, en todo caso, superior al de 10 días establecido con carácter general para los supuestos en los que la norma no fija un plazo distinto".

Finalmente, en el expediente **20140623**, se puso de manifiesto la excesiva demora en la resolución de un recurso de reposición interpuesto contra una resolución de la ADE, por la que se concedió una subvención en el marco de la convocatoria del Plan Adelanta.

Al respecto, como recuerda la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, 52/2014, de 10 de abril, la Jurisprudencia viene insistiendo en que el silencio administrativo de carácter negativo es "una ficción legal que responde a la finalidad de que el ciudadano pueda acceder a la vía judicial, superando los efectos de la inactividad de la Administración". Así mismo, la sentencia reproduce la exposición de motivos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (epígrafe 9), en virtud de la cual "El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

Consecuencia de lo expuesto es que, en tanto no exista resolución expresa, se mantiene la obligación de resolver que se impone a la Administración en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 25 de marzo de 2002, señala que "En el caso del silencio administrativo negativo y como ha dicho esta Sala en tan numerosas ocasiones que excusan de cita, no se trata de una opción para la Administración, sino de una garantía para los administrados, a los que el paso del plazo fijado para dictar la resolución les permite optar por presumir que ha sido denegatoria de su pretensión y ejercitar los recursos pertinentes, con el fin de evitar que la inactividad del órgano administrativo produzca el bloqueo indefinido de sus derechos, pero también pueden los interesados optar por seguir esperando a que la Administración se pronuncie, porque permanece intacta la obligación, que la Ley impone, de dictar resolución expresa, obligación que no se extingue por el hecho de que el peticionario o recurrente haya hecho uso de su derecho a presumir la denegación".

Por todo ello, se formuló una resolución para recordar:

"Que, dado el estado en el que se encuentra la tramitación del recurso de reposición presentado por (...), es necesaria la expresa resolución del mismo en el plazo de tiempo más breve posible".

Esta resolución fue expresamente aceptada.

4. PRESTACIONES SOCIALES

4.1. Renta garantizada de ciudadanía

Esta procuraduría ha reiterado, con motivo de la tramitación de cierto número de expedientes de queja (**20140536, 20140900, 20141682, 20132550, 20133006 y 20133102**), la importancia de agilizar la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía, poniéndose de manifiesto que la voluntad y el esfuerzo de la Administración en conseguir dicha agilidad no está siendo lo suficientemente efectiva, por lo que habrían de adoptarse medidas que incidieran en el procedimiento establecido para la tramitación de las solicitudes de renta garantizada de ciudadanía.

No podemos olvidar que nos encontramos ante una prestación destinada a cubrir necesidades básicas de subsistencia, y que la demora que se viene produciendo en la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía requiere la adopción de medidas que solucionen situaciones como las que se muestran en las quejas formuladas.

El principio de mejora continua previsto en la letra h) del art. 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, obliga a la Administración autonómica a poner en práctica métodos que permitan sistemáticamente detectar sus deficiencias, corregirlas y prestar sus servicios a los ciudadanos de forma cada vez más eficiente, eficaz, económica, participativa y con mayor celeridad.

Con todo, cabe destacar el expediente **20140900**, en el que pudimos apreciar que la normativa vigente contempla un procedimiento en el que la valoración social que debe llevarse a cabo conforme al art. 23.1 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía, demora la resolución que procedería ser dictada tras la previa comprobación de los requisitos exigidos a los beneficiarios de la prestación y, en definitiva, la atención de las necesidades básicas cuya cobertura pudiera requerirse de manera urgente.

Por ello, consideramos oportuno dirigir una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, para recomendar:

"Que, dado el tiempo que está transcurriendo en la tramitación de la solicitud de renta garantizada de ciudadanía de (...), se dicte la resolución que proceda con la mayor agilidad posible.

Que, al margen del caso particular al que se refiere este expediente y de otros que estén en las mismas circunstancias, se valore la posibilidad de introducir cambios normativos dirigidos a agilizar los procedimientos de concesión de la prestación de renta garantizada de ciudadanía y, en particular, la posposición de los informes sociales y la elaboración de los proyectos individualizados de inserción a la resolución favorable.

Que se actualice la normativa vigente sobre la renta garantizada de ciudadanía en la página Web de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, y en cuantos medios se dé conocimiento de la misma”.

Con relación a ello, la Consejería nos comunicó que la solicitud de renta garantizada de ciudadanía que motivó la queja ya había sido resuelta favorablemente, y, asimismo, pudimos comprobar que se procedió a la actualización de la información sobre la normativa en vigor relativa a la renta garantizada de ciudadanía que se ofrece a través de la página web de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Sin embargo, no se aceptó nuestra recomendación sobre la introducción de los cambios normativos propuestos para la agilización del procedimiento establecido para la concesión de la renta garantizada de ciudadanía, entendiendo la Consejería que la emisión de los informes sociales y la elaboración de los proyectos individualizados de inserción “*forma parte del proceso de verificación de la situación social de los solicitantes de renta garantizada permitiendo valorar con objetividad y a la vista de lo observado por los profesionales, ayudando a detectar situaciones de fraude y a comenzar a poner en marcha con suficiente antelación los diferentes dispositivos de ayuda que existen para las familias en situación de exclusión social, independientemente de que la resolución de concesión se dicte con posterioridad*”.

Se han formulado quejas en las que la desestimación de la solicitud de la prestación, la extinción de la ya reconocida, o su suspensión cautelar, se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la normativa vigente para ser o seguir siendo destinatario de la prestación, existiendo una evidente falta de proporcionalidad de los efectos aparejados a tales incumplimientos.

Así, el expediente **20140252** se tramitó con ocasión de la denegación de la renta garantizada de ciudadanía, por no haber renovado el solicitante su inscripción como demandante o mejora de empleo en los términos establecidos por el art. 13.2 d) del DLeg 1/2014, de 27 de febrero.

Sin embargo, no resultaba discutido el hecho de que el interesado había accedido al sistema de la oficina virtual del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECYL) el día que debía renovar su demanda de empleo, y tampoco se podía descartar que, por un error suyo, en lugar de renovar su demanda, lo único que hiciera fuera obtener un duplicado de la tarjeta de demanda que tenía hasta ese momento. Pero, por otro lado, a la vista de las circunstancias concurrentes, no se podía eludir la existencia de un posible fallo en el sistema telemático que impidiera que las acciones llevadas a cabo correctamente por el usuario no se materializaran en la renovación de su demanda de empleo, cuando esta entró en el sistema, precisamente el día que tenía que renovar su demanda de empleo.

La respuesta a la atención de las necesidades básicas de las personas no puede hacerse depender de la acción mecanizada de un sistema puesto a disposición de los ciudadanos por la Administración, una vez que existe una duda razonable sobre si dicho sistema ha podido fallar al margen de cualquier hecho imputable al ciudadano que lo utiliza; ni tampoco debiera hacerse depender de que este hubiera incurrido en un mero error a la hora de llevar a cabo las acciones precisas para cumplir con su obligación, descartándose la existencia de cualquier tipo de intencionalidad en el error de la que se pudiera beneficiar.

De este modo, a través de la oportuna resolución, nos dirigimos:

A la Consejería de Economía y Empleo:

"Que el Servicio Público de Empleo de Castilla y León inste de oficio la recuperación retroactiva del periodo de baja en el que incurrió (...) el 19 de abril de 2013, en atención a la causa justificada de error material o informático en la renovación de la demanda prevista en el Anexo del Protocolo establecido por la Comisión de Coordinación y Seguimiento del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo; e, igualmente, se comuniquen dicha recuperación a la Gerencia de Servicios Sociales que gestiona la prestación de renta garantizada de ciudadanía que solicitó la interesada".

A la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

"Que, en los términos que nos han sido anunciados, se revise el expediente de denegación de la prestación de renta garantizada de ciudadanía que solicitó (...), a los efectos de valorar todas las circunstancias de las que ha quedado constancia en esta Resolución sobre el mantenimiento de la demanda de empleo de la interesada".

Esta resolución fue aceptada por las Consejerías destinatarias y, de hecho, fue revocada la denegación de la prestación al interesado, tras recuperar la demanda de empleo de forma retroactiva.

Nuestro expediente **20132734** también tuvo su origen en la revisión de oficio de un expediente de renta garantizada de ciudadanía que concluyó con la extinción de esta, por no haber comunicado el interesado un cambio de residencia, a partir de los datos aportados en un informe emitido por el Ayuntamiento en el que se encontraba empadronado de forma no interrumpida desde que había solicitado la prestación.

Al respecto, debíamos partir de que el entonces vigente art. 10 de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regulaba la renta garantizada de ciudadanía, exigía, como requisito de los destinatarios de la prestación, entre otros, el de "Tener domicilio, estar empadronado y residir legalmente en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León al menos con un año de antelación a la presentación de la solicitud". Asimismo, el art. 13.4 de la Ley obliga al titular de la prestación a "comunicar de forma fehaciente, en el plazo que reglamentariamente se determine, cualquier cambio que la unidad familiar o de convivencia o sus miembros experimenten en las circunstancias económicas o personales que puedan dar lugar a la modificación o extinción de la prestación o a la suspensión de la percepción de su cuantía".

Por otro lado, el art. 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, establece que "el Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dicho datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos".

Con todo, estimamos que la prueba de la residencia del interesado en la localidad en la que se encontraba empadronado no había quedado suficientemente desvirtuada por el hecho de que, en una serie de días indeterminados, se hubiera comprobado que el interesado no se encontraba en el que debía entenderse que es su domicilio.

En todo caso, el Ayuntamiento tendría la posibilidad de proceder a dar de baja de oficio en el padrón municipal, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados sin residir en el municipio, conforme establece el art. 72 del RD 1960/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de población y demarcación territorial, sin que esto se hubiera hecho, por lo que la Administración debe atenerse al contenido de los certificados o volantes de empadronamiento vigentes en cada momento, salvo que existieran datos constatados y suficientes para desvirtuar la presunción establecida al efecto.

Con todo, se dirigió una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para sugerir:

"La revocación de la Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales (...), por la que se extinguió la renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida (...), basada en la falta de comunicación de (...) del cambio de residencia, en tanto que permanece empadronada en el municipio (...), y no existen elementos suficientes para desvirtuar la presunción que a dicho empadronamiento vincula la Ley".

Esta resolución fue aceptada, indicándonos que se había estimado el recurso de reposición que había formulado el interesado contra la resolución que acordó la extinción de la prestación, ordenándose retrotraer el procedimiento al momento anterior de dictarse la resolución.

En el expediente **20141502**, la extinción de la renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida una ciudadana, por el hecho de que su esposo se había desplazado a Marruecos durante tres días, dio lugar al análisis de la causa de extinción prevista en el art. 28.1 g) del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León. A este expediente se acumuló el expediente **20142008**, que tuvo su origen en otra queja con la misma razón de ser, por cuanto también existía una propuesta de extinción de la renta garantizada de ciudadanía, por haber permanecido el titular de la prestación 10 días en Marruecos; y, supuestamente, también habría obtenido información de la Gerencia de Servicios Sociales sobre cómo debía proceder para realizar el viaje, comunicando verbalmente el propósito de realizar el mismo y el regreso a España en los términos que le habrían sido indicados.

El término 'abandonar' un lugar, en este caso el territorio de Castilla y León, debería interpretarse como cesar de frecuentar o de habitar dicho lugar, apartarse de él de una forma no circunstancial. Pero, en todo caso, siendo preciso que al titular de la prestación, como al resto de sus destinatarios, se les exija su residencia en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León, y que una de las causas de extinción de la prestación sea la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos necesarios para el reconocimiento, entre ellos el requisito de la residencia referido; lo que carece de sentido es que se establezca como causa de extinción de la prestación el 'abandono' del territorio de la Comunidad de Castilla y León, y, de hecho, en la legislación autonómica comparada, o no se prevé tal causa de extinción (así, por ejemplo, art. 22 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, de la prestación canaria de inserción), o, en la mayoría de los casos, la causa se concreta en la pérdida de la residencia efectiva en el

territorio de la Comunidad correspondiente (así, por ejemplo, art. 15 e) de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de renta mínima de inserción de la Comunidad de Madrid; art. 24 d) de la Ley 10/1997, de 3 de julio, de renta mínima de inserción de Cataluña; art. 17 h) de la Ley 9/2007, de 12 de marzo, de renta garantizada de ciudadanía de la Comunidad de Valencia; art. 16 e) de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de renta básica de inserción de la Comunidad Autónoma de Murcia; art. 19 f) de la Ley 9/2014, de 1 de octubre, reguladora de la renta básica extremeña de inserción; y art. 21 e) de la Ley 4/2005, de 28 de octubre, del salario social básico de Asturias).

Por lo expuesto, mediante la oportuna resolución, se sugirió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"La revocación de la Resolución (...), por la que se extingue la renta garantizada de ciudadanía reconocida a (...), en tanto no concurre la causa de extinción apreciada en dicha Resolución.

En todo caso, la eliminación de la letra g) del artículo 28.1 del Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León; o la modificación de dicha letra, de tal modo que la causa de extinción prevista en la misma consista en la pérdida de la residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León por parte del titular de la prestación o del resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia".

Se pudo advertir, igualmente, con ocasión de la tramitación de varios expedientes, que la extinción de la renta garantizada de ciudadanía, con independencia de que no exista mala fe, ni de que no se haya generado el abono de importes indebidos, lleva consigo la aplicación del art. 28.4 del Texto Refundido, según el cual, en el supuesto de extinción de la prestación por el incumplimiento de las obligaciones establecidas para los destinatarios [art. 28.1 c)], "no podrá solicitarse una nueva prestación de la renta garantizada de ciudadanía hasta que transcurran seis meses desde la fecha de resolución del procedimiento de extinción".

Así, en el expediente **20141490**, el incumplimiento del interesado consistió en no comunicar el cobro de una prestación de desempleo, a pesar de que sí había comunicado el comienzo de una actividad laboral que dio lugar a la misma, aportando copia del contrato de trabajo, tras lo cual se produjo la oportuna suspensión del cobro de la renta garantizada de ciudadanía. Con todo, se produjo la extinción de la prestación cuyo abono estaba en suspenso, con la imposibilidad de solicitar una nueva prestación de renta garantizada de ciudadanía en los

seis meses siguientes a la fecha de resolución del procedimiento de revisión de oficio. En parecidos términos, en el expediente **20141524**, el titular no comunicó la existencia de trabajos ocasionales realizados por uno de sus hijos, produciéndose también la extinción de la prestación y la correspondiente imposibilidad de solicitar de forma temporal la misma.

No podemos olvidar que nos encontramos en el ámbito de la última red de protección social, y que un mero error por parte del interesado, o la ausencia de la diligencia debida de los órganos administrativos a los que acude el interesado para informarse sobre la forma en que debe actuar ante un cambio de sus circunstancias, o incumplimientos que no implican un enriquecimiento injusto de carácter sustancial, no deberían crear situaciones de cierta extensión temporal de absoluta desprotección social.

De este modo, el expediente **20141490** concluyó con una resolución para recordar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"Que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el marco de las competencias que tiene atribuidas en materia de servicios sociales, y, en su caso, a través de la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía adscrita a la misma, debería promover la modificación del artículo 28.4 de la Ley por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, de tal modo que no queden sin la protección de la prestación aquellos que carecen de los medios económicos para atender sus necesidades básicas.

A tal efecto, podría condicionarse la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de una mala fe demostrada, también el supuesto del incumplimiento de las obligaciones establecidas para los destinatarios; condicionar la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de un previo apercibimiento y a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; sustituir dicha imposibilidad de solicitar la prestación por la pérdida de un porcentaje de la misma durante una o varias mensualidades; la limitación del tiempo de duración de la sanción a un mes como máximo desde la resolución del procedimiento de extinción; etc.

En cuanto al caso particular del expediente de (...), estimamos que procede la revocación de la resolución por la que se declaró extinguida la renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida, por cuanto resulta improcedente la imposibilidad de que pueda solicitar de nuevo la prestación en los seis meses siguientes a dicha resolución".

La Consejería, aunque no aceptó nuestra resolución en cuanto a la revocación de la resolución de extinción en el caso particular, respecto a la modificación del art. 28.4 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, nos indicó que *"se toma en consideración la propuesta realizada por esa procuraduría con el compromiso de estudiar y valorar la misma"*.

La exigencia de documentación que ha de obtenerse en otros países, a los solicitantes de la renta garantizada de ciudadanía que tienen un origen extranjero, ha seguido dando lugar a declaraciones de desistimiento de los interesados en sus solicitudes, por no ser factible para éstos conseguir dicha documentación, o suponer una carga extraordinaria, a pesar de que sus circunstancias personales, familiares y sociales evidencian el cumplimiento de los requisitos para obtener la prestación.

En definitiva, se han repetido quejas como las que ya dieron lugar a diferentes resoluciones que esta procuraduría dirigió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en diversos expedientes (**20111144**, **20111327**, **20111434**, **20111893**, **20111915**, entre otros).

A estos efectos, debemos hacer alusión a una sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Salamanca, de 19 de diciembre de 2012 (Procedimiento Abreviado 580/2011), en cuyo párrafo quinto de su fundamento de derecho tercero se señala: "En ninguno de los preceptos de la Ley se contiene previsión alguna sobre la acreditación de la carencia de bienes en el país de origen en el caso de un solicitante inmigrante que, además, tiene la nacionalidad española, pudiendo, no obstante, la Administración efectuar las comprobaciones que considere oportunas a fin de probar la situación económica del solicitante". De este modo, en el supuesto que fue objeto de esta Resolución judicial, dado que el interesado había manifestado la imposibilidad de obtener documentación procedente de su país de origen relativa al estado civil, y que acreditara la inexistencia de ingresos y prestaciones y patrimonio, la Sentencia dejó sin efecto la resolución administrativa que había declarado el desistimiento del interesado en su solicitud de renta garantizada de ciudadanía.

Por lo que respecta a los expedientes tramitados en el año 2014, debemos hacer alusión al registrado con el número **20140263**, sobre un supuesto en el que el interesado fue requerido para que aportara documentación relativa a su pareja, de origen brasileño, que llegó a España con 20 años de edad en el año 2000, donde había permanecido de forma estable formando una familia con el solicitante de la prestación y los hijos de ambos, y obteniendo la nacionalidad española en el año 2010. El expediente concluyó con una resolución en la que se recomendó:

"La revocación de la Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales (...), por la que se declara el desistimiento de la solicitud de renta garantizada de ciudadanía presentada por (...), por cuanto la exigencia de documentación del país de origen de la compañera del solicitante, de nacionalidad española, e integrada plenamente en España, no se corresponde con las exigencias de aportación documental previstas en la normativa vigente".

Esta resolución fue aceptada, y, de hecho, se procedió a emitir la correspondiente revocación de la resolución por la que se declaraba el desistimiento de la solicitud del interesado.

Asimismo, el expediente **20131371** se refirió a un supuesto en el que el solicitante de la prestación había nacido en Alemania, pero, desde los seis meses de edad, ha vivido en España sin interrupción; por lo tanto, había estado escolarizado en el sistema educativo español, y desarrollado su vida laboral, desde los 16 años de edad, en España. También en este caso, a través de la correspondiente resolución, se recordó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"La no presentación de la documentación de origen extranjero que se le ha exigido a (...) en el requerimiento al que, sin embargo, sí ha dado respuesta, dadas las circunstancias que concurren, y salvo que se conocieran datos que evidenciaran la existencia de patrimonio en el extranjero o ingresos procedentes del extranjero, no puede por sí misma ser un obstáculo al reconocimiento de la renta garantizada de ciudadanía.

La normativa reguladora no contempla un supuesto especial de la documentación que debe exigirse a los interesados de origen extranjero (a excepción del de los extranjeros refugiados, que deben aportar certificado expedido por la Subdelegación del Gobierno), sin perjuicio de que estén obligados, como cualquier otro interesado, a aportar documentación justificativa del patrimonio y de los ingresos que pudieran existir. No obstante, exigir en todo caso a los interesados de origen extranjero documentación extranjera sobre su patrimonio e ingresos, con independencia del grado de integración que tengan en España, de si tienen la nacionalidad española, del tiempo que han tenido su residencia en España, y de otros factores que hacen presumir la inexistencia de dicho patrimonio o ingresos, implica una demora innecesaria del procedimiento, pues supone hacer requerimientos de subsanación de las solicitudes que en muchos casos no podrán ser atendidos como lo demuestra la

realidad. Por ello, en este punto, debería existir el oportuno cambio en el modo de actuar de la Administración en beneficio de los ciudadanos”.

La Consejería, en cuanto a la pretensión particular, nos informó que la solicitud de renta garantizada de ciudadanía había sido estimada, sin embargo, por lo que respecta al recordatorio que hicimos en nuestra resolución, sobre el modo de actuar la Administración, a la hora de exigir documentación a quienes tienen origen extranjero, la Consejería hizo hincapié en la necesidad de comprobar en todos los casos si los solicitantes son titulares en sus países de origen de bienes o prestaciones que pudieran reportar ingresos para cubrir sus necesidades básicas, lo que implica que se tenga que obtener la documentación que justifique estas circunstancias en los organismos oficiales de su país, ya que la Administración española no dispone de la misma. Según la Consejería, esto implica que las dificultades para obtener la documentación surgen de las administraciones públicas de sus Estados de origen, no de la Administración de Castilla y León que únicamente requiere la acreditación de unos requisitos que son exigidos por ley a todos los solicitantes con independencia de su nacionalidad.

4.2. Prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas

Con la aprobación del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social de la Comunidad de Castilla y León, y en cumplimiento de lo dispuesto en su disposición final primera, las entidades locales con competencia para prestar los servicios sociales (ayuntamientos con más de 20.000 habitantes y las diputaciones provinciales) han tenido que elaborar su propia normativa de desarrollo.

Como motivo de la queja que dio lugar a la tramitación del expediente **20133281**, y tras el análisis de la normativa referida, se han puesto de manifiesto algunos aspectos, como la financiación de las prestaciones, la compatibilidad de estas con otros recursos, los requisitos de acceso a las prestaciones, los plazos de resolución, el sentido del silencio administrativo, el abono de las prestaciones a terceros, etc., sobre los que la procuraduría ha considerado oportuno pronunciarse a través de las correspondientes resoluciones, dirigidas a todas las entidades locales competentes, con el fin de que estas aborden las reformas oportunas en sus respectivas normas de desarrollo, y ajusten la práctica existente en la tramitación de dichas prestaciones a las consideraciones contenidas en nuestras resoluciones, del siguiente tenor:

"Cada entidad local con competencias en el desarrollo del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social de la

Comunidad de Castilla y León, debería establecer una normativa no limitada a cada anualidad, en consideración a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de dicho Decreto, como, de hecho, así se ha realizado en la mayoría de los casos.

La regulación de las prestaciones deben contemplar a los destinatarios únicos en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 12/2013, de 21 de marzo.

Siempre debe haber la suficiente cobertura presupuestaria para atender el abono de las ayudas, y atenderlas en el plazo máximo de un mes desde su solicitud. Asimismo, se trata de ayudas cuya solicitud debe poder hacerse en cualquier momento, sin estar sometidas a plazos ni a cualquier otra limitación derivada de convocatorias que tengan que ser realizadas al efecto.

Existe un régimen de compatibilidad de las prestaciones económicas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia, en particular con la renta garantizada de ciudadanía, motivo por el que la existencia de ésta no debe llevar, en la práctica, a descartar automáticamente el reconocimiento de aquellas por la existencia de ingresos.

Las resoluciones que denieguen las prestaciones deben estar suficientemente motivadas, y, en particular, no puede considerarse suficiente motivación la percepción de la renta garantizada de ciudadanía, puesto que los ingresos percibidos en este concepto, según los casos, pueden ser insuficientes para cubrir necesidades básicas en un momento puntual.

La consideración del patrimonio, al margen de los ingresos que genere su explotación, habrá de tenerse en cuenta a los efectos de considerar la concesión de las prestaciones en aquellos casos en que dicho patrimonio esté compuesto de bienes de fácil realización inmediata.

La normativa de las entidades locales sobre las prestaciones no deberían dar lugar a que los responsables de la tramitación de las mismas tengan que realizar juicios de valor sobre la personalidad de los posibles beneficiarios, al margen de la comprobación de los requisitos objetivos establecidos en el artículo 4 del Decreto autonómico, y de la apreciación de la situación de necesidad de los destinatarios de las prestaciones.

Los CEAS deben promover de oficio la solicitud de las prestaciones cuando se den los presupuestos para ello, y, en particular, en casos en los que la tramitación de otros recursos, como el de la renta garantizada de ciudadanía, se pueda demorar en el

tiempo. Asimismo, se debe derivar a los destinatarios de las prestaciones, o a aquellos a quienes no les correspondan, a los recursos sociales, educativos y sanitarios que puedan ser precisos.

Los requisitos previstos en el artículo 4.1 del Decreto autonómico, relativos al domicilio en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León, con, al menos, seis meses de antigüedad previos al inicio del procedimiento de reconocimiento de la prestación, y al empadronamiento en el municipio donde se tramite, no pueden ser sustituidos por la exigencia de periodos mínimos de antigüedad de domiciliación en el propio municipio en que los destinatarios estén empadronados en el momento del inicio del procedimiento de reconocimiento de la prestación. Dicha exigencia de domiciliación previa debe concurrir en cualquier municipio de la Comunidad de Castilla y León, y no solo en el municipio en el que se solicite la prestación.

La resolución de las solicitudes de las prestaciones, y la correspondiente notificación las mismas, debe producirse en el plazo máximo del mes al que se refiere el artículo 11.6 del Decreto autonómico, y, no sólo eso, sino que también en ese plazo habría de hacerse el abono de las prestaciones en el caso de que la resolución fuera favorable a la concesión.

La normativa de las entidades locales debería haber asumido el carácter positivo del silencio, en los casos de falta de resolución expresa en plazo de las solicitudes de las prestaciones, conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, por lo tanto, deberían eliminarse los regímenes de silencio negativo establecidos en parte en alguna de esas normativas con carácter expreso.

La prestación debe hacerse efectiva a su titular y, de forma más excepcional, a miembros de su unidad familiar o de convivencia conforme al Decreto autonómico. Al margen de ello, puede haber situaciones excepcionales en las que, con la debida motivación, y bajo el oportuno control de los órganos gestores de las prestaciones, sea conveniente que el abono de la prestación se haga a otras personas o entidades, siempre con la finalidad de garantizar el adecuado destino de las mismas, puesto que esta es la razón de ser de la excepción prevista en el Decreto autonómico.

Dado que la Administración autonómica ha omitido un régimen sancionador en el que se tipifiquen conductas de los destinatarios de las prestaciones, y en orden a garantizar la homogeneidad de los términos en los que se conceden estas prestaciones en toda la Comunidad, sería conveniente que las entidades locales

renunciaran a establecer sus propios regímenes sancionadores en la normativa de desarrollo del Decreto 12/2013, de 21 de marzo”.

A tenor de la respuesta de las Administraciones a las que se dirigieron nuestras resoluciones, el contenido de estas ha sido aceptado en su generalidad, en ocasiones con algunas matizaciones, en particular en cuanto a la dotación presupuestaria para las prestaciones, recordando que el sistema de cofinanciación establecido obliga a la Junta de Castilla y León a aportar un 65 por ciento del gasto, y que la ley impide a las entidades locales establecer compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en el estado de gastos.

También con relación a las prestaciones económicas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia, y en concreto en cuanto a la demora en la resolución de las solicitudes, se han tramitado varios expedientes, con motivo del incumplimiento del art. 11.6 del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, según el cual, “El carácter de la prestación regulada en este decreto hace necesario prever que el plazo máximo para la resolución y, en su caso, abono, no será superior a un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, sin perjuicio de que las entidades locales puedan establecer, en virtud de sus competencias, plazos inferiores”.

Así, en el expediente registrado con el número de referencia **20133103**, se pudo constatar que desde que el interesado acudió a interesarse por la ayuda de emergencia social ante el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León), hasta que se propuso favorablemente la concesión de la ayuda, transcurrieron más de cinco meses. Asimismo, desde que se firmó la solicitud de la ayuda por el interesado, hasta que recibimos el informe que habíamos solicitado a la Administración implicada, habían transcurrido casi cuatro meses; si bien es cierto que, durante ese tiempo, se llevaron a cabo actuaciones de información al interesado, requerimiento de documentación, visita domiciliaria, elaboración de proyecto individualizado de inserción, concierto de cita para la inclusión del interesado en la bolsa de empleo, etc. En el mejor de los casos, desde la fecha en la que se nos indicó que se había completado la documentación que era requerida, hasta que se nos remitió el informe que interesamos a la Administración, transcurrieron casi dos meses, sin perjuicio del tiempo que siguiera transcurriendo hasta que se dictara la oportuna resolución.

Con estos presupuestos, dirigimos al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, una resolución para recomendar:

“Que se tenga especial cuidado en el debido cumplimiento del plazo máximo de un mes para resolver las solicitudes de ayudas para cubrir necesidades básicas de

subsistencia en situaciones de urgencia social, y, en su caso, abonarse su importe, dado el carácter de estas ayudas.

Que, en el caso particular de la ayuda solicitada por (...), para el supuesto que no esté resuelta su solicitud, y, en su caso, efectuado el oportuno pago, así se haga en el plazo de tiempo más breve posible”.

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, que, posteriormente, nos comunicó la resolución y abono de la ayuda en el caso concreto.

También el expediente **20141292** se inició con una queja sobre la falta de resolución de la solicitud de una prestación trascurridos dos meses desde su presentación en el Ayuntamiento de Valladolid, concluyendo el expediente con una resolución similar a la anterior que fue expresamente aceptada.

Por último, el expediente **20141435** tuvo por objeto el impago de una ayuda de urgencia social que fue reconocida por el Ayuntamiento de León, para ser destinada a un tratamiento odontológico, después de retenerse dicho importe para atender el pago de cuotas de la Seguridad Social que debía el interesado.

Con relación a ello, el art. 2.1 del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, atribuye a las prestaciones el carácter de inembargables. Asimismo, el art. 2.3 establece que, en ningún caso, esta prestación estará destinada a liquidar deudas contraídas con las administraciones públicas. En el mismo sentido, la propia Ordenanza reguladora de las ayudas sociales, adoptada por acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de León, de fecha 25 de julio de 2013, en el art. 2.2, hace referencia al carácter inembargable de las ayudas, y a que no estarán destinadas a liquidar deudas de cualquier Administración pública.

En definitiva, la prestación ya concedida, únicamente habría de servir para sufragar los gastos de la atención odontológica que requería el interesado, por lo que, a través de la correspondiente resolución, se recordó al Ayuntamiento de León:

"Que las prestaciones económicas destinadas a la atención de las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social tienen un carácter inembargable, y no pueden imputarse a la liquidación de las deudas que los beneficiarios puedan tener con cualquier Administración Pública.

Que, en virtud de los anterior, la deuda que mantenga con la Tesorería de la Seguridad Social, por el impago de cuotas, cualquier solicitante de una prestación para la atención de necesidades básicas, no debe impedir ni el reconocimiento de la misma, ni impedir ni demorar su abono una vez concedida.



En el plazo máximo de un mes, las solicitudes de las prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas en supuestos de exclusión social deben ser resueltas y, en su caso, abonadas”.